

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **18:30 DIECIOCHO HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DIA 09 NUEVE DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44, 47 Y 53 FRACCION V DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR NÚMERO TESLP/PES/05/2018 Interpuesto por la **C. ALICIA ISABEL PÉREZ JONGUITUD**, Representante del Partido Acción Nacional ante el Comité Municipal Electoral de Moctezuma. **EN CONTRA DE:** “INFORME CIRCUNSTANCIADO RELATIVO AL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL IDENTIFICADO COMO PSE-35/2018, INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE ANTE EL COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL DE MATLAPA S.L.P., ALICIA ISABEL PÉREZ JONGUITUD, EN CONTRA DE GESAR TORRES MENDIOZA CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE MATLAPA S.L.P. POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ASÍ COMO EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR PROBABLE CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS DE PROPAGANDA ELECTORAL CONTENIDA EN LAS FRACCIONES IV Y V DEL NUMERAL 356 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO.” **DEL CUAL SE DICTO LA SIGUIENTE RESOLUCION, QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, S. L. P., a 06 seis de abril de 2018 dos mil dieciocho.

V I S T O, para resolver el Procedimiento Especial Sancionador **TESLP/PES/05/2018**, denunciado por la ciudadana Alicia Isabel Pérez Jonguitud, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional del Comité Municipal de Matlapa, en contra del C. César Torres Mendioza, así como del Partido Revolucionario Institucional, por: “Contravenir las normas sobre propaganda política o electoral establecidas en la Ley para los Partidos Políticos, candidatos y autoridades en los tres ámbitos de gobierno”. (sic).

GLOSARIO

- **Constitución Política de la República.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **Constitución Política del Estado.** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.
- **CEEPAC.** Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
- **Autoridad substanciadora.** Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
- **Denunciante.** Alicia Isabel Pérez Jonguitud, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional del Comité Municipal de Matlapa.
- **Denunciado o Probable infractor.** César Torres Mendioza, así como el Partido Revolucionario Institucional.
- **Ley Electoral.** Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.
- **Tribunal Electoral.** Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

ANTECEDENTES

De las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. Denuncia. Con fecha 21 veintiuno de mayo de 2018 dos mil dieciocho, la C. Alicia Isabel Pérez Jonguitud, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional del Comité Municipal de Matlapa, con fundamento en el artículo 442 fracción II y demás relativos de la Ley Electoral del Estado, presentó 04 cuatro escritos en forma de QUEJA en contra del C. César Torres Mendioza, así como del Partido Revolucionario Institucional, por contravenir las normas sobre propaganda política o electoral establecidas en la Ley para los Partidos Políticos, candidatos y autoridades en los tres ámbitos de gobierno (sic).

2. Sustanciación del procedimiento ante el CEEPAC.

2.1 Acumulación. Con fecha 23 veintitrés de mayo de 2018 dos mil dieciocho, la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tuvo por recibidos 04 cuatro oficios, de consecutivos 06/2018; 07/2018; 08/2018; y, 09/2018 signados por las CC. María Felicitas García Martínez y Eréndira Bautista Mateo, en su carácter de Consejera Presidenta y Secretaría Técnica, respectivamente, del Comité Municipal Electoral de Matlapa, S.L.P., mediante los cuales remite de igual manera 04 cuatro escritos en forma de QUEJA en contra del C. César Torres Mendoza, así como del Partido Revolucionario Institucional, por contravenir las normas sobre propaganda política o electoral establecidas en la Ley para los Partidos Políticos, candidatos y autoridades en los tres ámbitos de gobierno (sic) y que fueron presentados ante dicho Comité con fecha 21 veintiuno de mayo de 2018, ante dicho Comité. Al advertirse que dichos documentos tratan igual pretensión y que se basan en una misma conducta, que se considera a juicio de la parte quejosa, como contrarias a la normatividad electoral, aunado a que existe identidad de la persona e institutos políticos denunciados, es que, dada su estrecha vinculación, considero oportuna su acumulación antes de entrar a la substanciación del procedimiento.

2.2 Radicación, reserva de admisión o desechamiento. En misma fecha de 23 veintitrés de mayo de 2018, la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tuvo por radicados los referidos escritos en forma de QUEJA en contra del C. César Torres Mendoza, así como del Partido Revolucionario Institucional, por los hechos ya manifestados, reservándose acordar su admisión o desechamiento hasta en tanto se desahogaran las diligencias que esa autoridad consideró pertinentes para mejor proveer, de conformidad con lo establecido en el artículo 446, último párrafo de la Ley Electoral del Estado, en concatenación con el criterio jurisprudencial 22/2013, bajo el rubro "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN".

2.3 Diligencias para mejor proveer. En misma fecha de 23 veintitrés de mayo de 2018 dos mil dieciocho, la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 427 y 442 fracción III de la Ley Electoral del Estado, así como del numeral 5 del artículo 23 del Reglamento en Materia de Denuncias y, en concatenación con el criterio jurisprudencial 22/2013 de voz "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN.", es que considero necesario y oportuno efectuar las diligencias de inspección, con la finalidad de formar convicción sobre el asunto que se planteó y así conocer la verdad en relación con los puntos controvertidos, relacionándolos con los medios de prueba que los soportan.

2.4 Radicación, admisión y emplazamiento. En fecha 19 diecinueve de junio de 2018 dos mil dieciocho y, una vez desahogadas las diligencias para mejor proveer que se estimaron oportunas, la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana radicó y admitió a trámite la queja antes indicada e integró el expediente identificado con la clave PSE-35/2018, ordenando el emplazamiento del ciudadano César Torres Mendoza, candidato a Presidente Municipal de Matlapa por el Partido Revolucionario Institucional y, citó a las partes para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

2.5 Pronunciamiento de medidas cautelares. En misma fecha de 19 diecinueve de junio de 2018 dos mil dieciocho y, toda vez que en el escrito de queja, la parte promovente solicitó la imposición de medidas cautelares del expediente identificado con la clave PSE-35/2018, en ese sentido, la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana consideró, derivado de su análisis, que no existe una justificación que motive el retiro inmediato de la propaganda denunciada, en razón de que el objeto de una medidas cautelar, es reestablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables, situación que a criterio de la referida autoridad no aconteció en razón de que dicha acción no afecta la equidad de los participantes en la contienda, ni pone en riesgo la certeza de las etapas del proceso electoral.

2.6 Contestación de denuncia. Con fecha 27 veintisiete de junio de 2018 dos mil dieciocho el ciudadano Javier Contreras Rubio, en representación del ciudadano Cesar Contreras Mendoza y del Partido Revolucionario Institucional, dio contestación por escrito a la denuncia formulada en su contra, autorizó personas para que lo

representaran en la audiencia de pruebas y alegatos, señaló domicilio para recibir notificaciones y ofreció pruebas.

2.7 Audiencia de desahogo de pruebas y alegatos. En la misma data, se verificó la audiencia de pruebas y alegatos, a la que compareció el ciudadano Javier Contreras Rubio, en representación del ciudadano Cesar Contreras Mendioza y del Partido Revolucionario Institucional. Abierta la audiencia, se advirtió la inasistencia de la parte denunciante. Acto seguido, la parte denunciada procedió a ofrecer las pruebas de su intención, en ese sentido, el órgano sustanciador procedió a su calificación, admitiendo en su totalidad todas las pruebas ofrecidas y teniéndolas por desahogadas dada su naturaleza; continuando con la audiencia, se aperturó la etapa de alegatos, en la que la parte denunciada manifestó lo conducente.

3. Substanciación del procedimiento en el Tribunal Electoral del Estado.

3.1 Recepción, registro y turno a ponencia. El 04 cuatro de julio de 2018 dos mil dieciocho se recibieron en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, las constancias que integran el procedimiento especial sancionador que nos ocupa, junto con el informe circunstanciado rendido por la autoridad substanciadora. Al efecto, el Magistrado Presidente Oskar Kalixto Sánchez radicó el procedimiento bajo número de expediente TESLP/PES/005/2018, y ordenó turnarlo a esta ponencia para los efectos previstos en el artículo 450 de la Ley Electoral del Estado.

3.2 Radicación. El 05 cinco de julio de la anualidad que transcurre, siendo las 08:33 Ocho horas con treinta y tres minutos, la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes, ordenó radicar el procedimiento en la ponencia a su cargo.

3.3 Convocatoria y sesión pública. Con fecha _____ del año en curso se citó formalmente a los integrantes del H. Pleno para la sesión pública a que se refiere el artículo 13 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, a celebrarse a las _____ horas del día _____ de 2018 dos mil dieciocho, para el dictado de la presente resolución.

En virtud de lo anterior, encontrándose dentro del término establecido por el numeral 450 fracción IV de la Ley de Justicia Electoral vigente, se resuelve al tenor las siguientes:

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral resulta competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 y 33 de la Constitución Política del Estado; 443 de la Ley Electoral del Estado; y 2°, 4° fracción X, 5°, 6° de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

SEGUNDO. PROCEDENCIA.

El procedimiento especial sancionador se estima procedente dado que, conforme a lo dispuesto en el artículo 442 de la Ley Electoral, dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del CEEPAC, por sí o a través de funcionario o los funcionarios electorales en los que delegue dicha atribución instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que: a) Violan lo establecido en la Base III del artículo 41, o en el párrafo octavo del artículo 134, ambos de la Constitución Federal; b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, establecidas en esta Ley para los partidos políticos, candidatos y autoridades en los tres ámbitos de gobierno; o, c) Constituyan actos anticipados de obtención de apoyo ciudadano, de precampaña o campaña.

En ese tenor, la procedencia del presente procedimiento deriva de que fue instruido por la Secretaría Ejecutiva del CEEPAC dentro del proceso electoral ordinario 2018, con motivo de la queja presentada de fecha 21 veintiuno de mayo de 2018 dos mil dieciocho, por la ciudadana Alicia Isabel Pérez Jonguitud, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional del Comité Municipal de Matlapa, en contra del ciudadano C. César Torres Mendioza, así como del Partido Revolucionario Institucional, por "Contravenir las normas sobre propaganda política o electoral establecidas en la Ley para los Partidos Políticos, candidatos y autoridades en los tres ámbitos de gobierno". (sic).

Por tanto, al resultar procedente el presente procedimiento especial sancionador, lo conducente es avocarse al conocimiento de los hechos denunciados y

las pruebas aportadas por las partes, a efecto de dilucidar si el denunciado infringió o no la normativa electoral, y en su caso, imponer la sanción correspondiente.

TERCERO. SÍNTESIS DE LOS HECHOS DENUNCIADOS Y CONTESTACIÓN DE QUEJA.

Del análisis del escrito de queja presentada por la ciudadana Alicia Isabel Pérez Jonguitud, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional ante el Comité Municipal Electoral de Matlapa, S.L.P. se advierte que los hechos denunciados derivan de la trasgresión a la fracción IV del artículo 356 de la Ley Electoral, al colocar las propagandas electorales en los siguientes lugares:

1) Pintas ubicadas en el cruce de las carreteras de Matlapa y Tampacán.¹



2) Pintas ubicadas sobre el camino que conecta con las comunidades Tancuilin – Coaquentla a la altura de la Herradura, perteneciente al municipio de Matlapa.²



3) Pintas ubicadas en cruce de la carretera de Matlapa y Tampacán.³



4) Pintas ubicadas en el cruce de las carreteras de Matlapa y Tampacán.⁴



Ante los hechos denunciados, el C. Cesar Torres Mendioza por conducto de su apoderado legal y representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Comité Municipal Electoral de Matlapa, S.L.P. el C. Javier Contreras Rubio, dio contestación a la queja refiriendo en lo medular lo siguiente:

¹ Consultable a foja 30 y 31 del expediente en el que se resuelve.

² Consultable a foja 36 y 37 del expediente en el que se resuelve.

³ Consultable a foja 41 del expediente en el que se resuelve.

⁴ Consultable a foja 46 del expediente en el que se resuelve.

“...Siendo falso al momento de hacer frente al presente procedimiento que se tenga alguna omisiones de dicha propaganda, ya que suponiendo sin conceder, que hubieren existido con la certificación realizada por el oficial electoral de los días 23 de mayo y 01 de junio ambos del año en curso, se puede constatar la inexistencia de las pintas a las que adolece la denunciante es decir que en el periodo de la certificación que realizó el Fedatario Electoral, como en el caso de las pintas de bardas que nos ocupa, de lo anterior se desprende las debidas legitimaciones realizadas por el propio Oficial Electoral, mismo que cuenta con Fe Pública; y asentó en dicha inspección, la inexistencia de las mismas con la que se demuestra que las pintas a las que se adolece la parte aquí denunciante NO existen al momento de la certificación realizada por el citado fedatario electoral, en tales circunstancias y en su literalidad propia, refiere que dicha propaganda por NO ser contraria a la norma, no viola reglamentación alguna, por lo que solicito oportunamente se deje sin efecto el presente procedimiento sancionador ya que en lo particular las pintas realizadas a nombre de nuestro candidato se encuentran debidamente sustentadas con los requisitos de la norma electoral en su numeral 356...”.

CUARTO. LITIS Y METODOLOGÍA.

A manera de preámbulo se destaca de los antecedentes relatados, así como de las constancias que obran en autos que el denunciante expresó como transgresión a la normatividad electoral, la colocación de propaganda electoral en el equipamiento urbano, en términos de lo previsto en la fracción IV del artículo 356 de la Ley Electoral, como se aprecia de las denuncias que obran en autos a fojas 31, 37, 42 y 47, por tanto se inició el trámite de investigación, ordenando emplazar al denunciado a fin de que diera contestación, ofreciera pruebas y presentara alegatos en la audiencia de ley.

Cabe precisar que el CEEPAC en su informe justificado, determinó que de las pruebas ofrecidas por las partes, se advierte que la propaganda electoral no se encuentra colocada en algún equipamiento urbano, edificio público o tramo carretero que obstruya señalamiento o visibilidad a la infraestructura de carretera, por consiguiente, no se violenta lo previsto en las fracciones IV y V del artículo 356 de la Ley Electoral.

De lo anterior, se advierte que la autoridad substanciadora en sus conclusiones fue más allá de lo reclamado por el denunciante, quien únicamente se duele de la transgresión a la fracción IV de la Ley Electoral. Empero, este Tribunal considera entonces que la Litis se centra en dilucidar, si se acreditan las infracciones prevista en las fracciones IV y V del ordenamiento legal en cita, que a la letra señala:

ARTÍCULO 356...

En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

IV. No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, de infraestructura municipal o cualquier otra que integre el patrimonio urbano arquitectónico del Estado, o los bienes del Estado y municipios, ni carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico.

V. No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos, ni en edificios públicos.

A efecto de una mejor comprensión en el análisis de las fracciones transcritas, es pertinente definir los siguientes elementos:

En primer término, se entiende por **propaganda electoral** al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las respectivas candidaturas. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° fracción XXXV de la Ley Electoral.

Ahora bien, el **equipamiento urbano** es el conjunto de edificaciones y espacios, predominantemente de uso público, en los que se realizan actividades complementarias a las de habitación y trabajo; y en las que se proporcionan a la población servicios de bienestar social y de apoyo a las actividades económicas. En Función a las actividades o servicios específicos a que corresponden se clasifican en: equipamiento para la salud; educación; comercialización y abasto; cultura, recreación y

deporte; administración, seguridad y servicios públicos. Lo expuesto de acuerdo a lo establecido en el artículo 5º de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado.

A mayor abundamiento, la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y de Desarrollo Urbano refiere en su artículo 3º lo siguiente:

XVII. Equipamiento Urbano: el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los Servicios Urbanos para desarrollar actividades económicas, sociales, culturales, deportivas, educativas, de traslado y de abasto.

XVIII. Espacio Público: áreas, espacios abiertos o predios de los asentamientos humanos destinados al uso, disfrute o aprovechamiento colectivo, de acceso generalizado y libre tránsito.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la jurisprudencia 35/2009, consultable bajo el rubro **“EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL”**, sostuvo que para considerar un bien como equipamiento urbano debe reunir como característica: a) Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, y b) Que tengan como finalidad presentar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.

Al respecto, para considerar un bien como equipamiento urbano debe reunir dos requisitos: a) Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, y b) Que tengan como finalidad presentar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa. El equipamiento urbano se conforma de distintos sistemas de bienes, servicios y elementos que constituyen, en propiedad, los medios a través de los cuales se brindan a los ciudadanos el conjunto de servicios públicos tendentes a satisfacer las necesidades de la comunidad, como los elementos instalados para el suministro de agua, el sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, las redes eléctricas, las de telecomunicaciones, de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos comerciales, o incluso en áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles, en general, todos aquellos espacios destinados para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones, o de satisfactores sociales como los servicios públicos básicos (agua, drenaje, luz), de salud, educativos y de recreación.

Precisado lo anterior y atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se establece que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en el Considerando Tercero del asunto en el que se resuelve, será verificar: a) La existencia o inexistencia de los hechos de la denuncia; b) analizar si el acto o contenido de la queja trasgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada; c) en caso de ser procedente, se determinará si se demostró el beneficio o no de los presuntos infractores, así como su responsabilidad; y d) en caso de proceder, resolverá sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

QUINTO. ESTUDIO DE LA LITIS.

Conforme a la metodología señalada en el Considerando anterior, se procede a determinar lo siguiente:

a) Existencia o inexistencia de los hechos de la denuncia.

Es importante precisar que el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente, a las reglas de la lógica, sana crítica y experiencia, así como a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba; el primero, impone al

denunciante la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral, ello tiene su razón por la premura en tiempos con que debe resolverse el Procedimiento Especial Sancionador. Por su parte, el principio de adquisición procesal, consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba que deben ser valorados por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo, unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

De esta manera, las pruebas aportadas por el denunciante son las siguientes:

1. Técnica. Consistente en dos imágenes a color que obran insertas en el escrito de denuncia correspondiente a las bardas cuya ubicación se señala como "cruce de las carreteras de Matlapa y Tampacán".
2. Técnica. Consistente en dos imágenes a color que obran insertas en el escrito de denuncia correspondiente a las bardas cuya ubicación se señala como "camino que conecta a las comunidades denominadas Tancuilin-Coaquentla a la altura de la herradura, pertenecientes al municipio de Matlapa".
3. Técnica. Consistente en dos imágenes a color que obran insertas en el escrito de denuncia correspondiente a las bardas cuya ubicación se señala como "cruce de las carreteras de Matlapa y Tampacán".
4. Técnica. Consistente en dos imágenes a color que obran insertas en el escrito de denuncia correspondiente a las bardas cuya ubicación se señala como "cruce de las carreteras de Matlapa y Tampacán".

Medios de convicción que se tuvieron por admitidos y desahogados por la autoridad administrativa electoral, a los que este Tribunal les otorga valor probatorio indiciario en términos de lo dispuesto por el artículo 430 tercer párrafo de la Ley Electoral ya que sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia número 4/2014 pronunciada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.** De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

5. Documental. Consistente en la constancia de desarrollo de la diligencia de inspección realizada por la ciudadana Erendira Bautista Mateo, Secretaria Técnica del Comité Municipal Electoral de Matlapa, S.L.P., con fecha 01 de junio de 2018 mediante la cual deja constancia de la certificación de existencia y contenido de las bardas ubicadas en las locaciones señaladas como: a) cruce de las carreteras de Matlapa y Tampacán, b) camino que conecta a las comunidades denominadas Tancuilin-Coaquentla a la altura de la herradura, pertenecientes al

municipio de Matlapa, S.L.P., c) cruce de las carreteras de Matlapa y Tampacán, d) cruce de las carreteras de Matlapa y Tampacán, en cumplimiento al requerimiento realizado por este organismo electoral, documental relacionada por la denunciante como prueba de inspección.

6. Documental. Consistente en la certificación levantada por la ciudadana Erendira Bautista Mateo Secretaria Técnica del Comité Municipal Electoral de Matlapa, S.L.P., a petición de la denunciante con fecha 23 de mayo de 2018.

Pruebas documentales que, se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 430 segundo párrafo de la Ley Electoral del Estado, por tratarse de documentales públicas que fueron expedidas formalmente por funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia, sin pasar por alto que a las mismas se les resta eficacia probatoria al no asentar de manera pormenorizada los elementos indispensables que llevan a la convicción del órgano resolutor los hechos que se le instruyó investigar, como son: **por qué medios se cercioró de que efectivamente se constituyó en los lugares en que debía hacerlo; que exprese detalladamente qué fue lo que observó en relación con los hechos objeto de la inspección; así como la precisión de las características o rasgos distintivos de los lugares en donde actuó**, con el objeto de constatar de forma fehaciente los elementos a que hace referencia las fracciones IV y V del artículo 356 de la Ley Electoral.

Resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 28/2010 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable bajo el rubro: **“DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA”**.

Ahora bien, los medios de prueba aportados por el denunciado son:

1. Documental. Consistente en original de la carta poder suscrita por el otorgante Cesar Torres Mendoza en favor del C. Javier Contreras Rubio, a fin de gestionar lo relacionado con los pleitos y cobranzas a su nombre, de fecha 25 de junio de 2018.
2. Documental. Consistente en impresión a blanco y negro de escrito de acreditación de representantes, suscrito por el Profr. Martín Juárez Córdova, presidente del CDE del PRI de fecha 30 de enero de 2017.
3. Documental. Consistente en original de escrito signado por Marco Antonio Sánchez Ordaz, relativo al otorgamiento de permiso para la pinta de barda ubicada en Calle Emiliano Zapata esquina con Francisco I. Madero, y la respectiva copia de credencial de elector del C. Marco Antonio Sánchez Ordaz.
4. Documental. Consistente en original de escrito signado por Catalina Barragán Sánchez, relativo al otorgamiento de permiso para la pinta de barda ubicada en Justo Sierra #2, colonia 12 de octubre, y la respectiva copia de credencial de elector de la C. Catalina Barragán Sánchez.
5. Documental. Consistente en original de escrito signado por Onofre Lara Trejo, relativo al otorgamiento de permiso para la pinta de barda ubicada en Calle Francisco I. Madero, calle Erminio salas Gil #1, Col. Las Palmas y la respectiva copia de credencial de elector del C. Onofre Lara Trejo.
6. Documental. Consistente en original de escrito signado por Anselmo de Jesús Serapio Hernández, relativo al otorgamiento de permiso para la pinta de barda ubicada en Calle Cuauhtémoc #13, contra esquina Farmacias Similares y la respectiva copia de credencial de elector del C. Anselmo de Jesús Serapio Hernández.
7. Documental. Consistente en impresión a color de fotografías de pintas en bardas Partido Revolucionario Institucional, constante de dos fojas útiles por su anverso.
8. Documental. Consistente en impresión a blanco y negro correspondiente al otorgamiento suscrito por la C. María Victoria Trejo Lara, para la pinta de barda del inmueble ubicado en Francisco I. Madero número 92, Col. San Agustín, del Municipio de Matlapa, S.L.P.

Pruebas documentales privadas que, a juicio de este Órgano Jurisdiccional en su conjunto hacen prueba plena acorde a lo dispuesto en el artículo 430 párrafo tercero de la Ley Electoral, dando un alcance probatorio suficiente, pertinente e idóneo para desvirtuar los hechos denunciados, en virtud de que con las mismas se acredita el hecho de que las pintas aludidas se realizaron con el consentimiento de los particulares, por lo que se desestima que la colocación de la propaganda electoral hayan sido en lugares públicos, más aún que no existe prueba en contrario que determine de forma fehaciente que acrediten los extremos previstos en las fracciones IV y V del artículo 356 de la Ley Electoral.

En esos términos, la propia autoridad sustanciadora del presente procedimiento sancionador, concluyó de forma medular lo siguiente:

“...Las pintas de las que se duele la denunciante no transgreden las disposiciones contenidas en el numeral 356 de la Ley Electoral del Estado, en razón de que las pintas de propaganda que señala la denunciante se encuentran colocadas en propiedad privada, que en relación al inmueble que señala la denunciante y se asienta en la certificación como bien público, es decir, el ubicado en calle Francisco I. Madero frente a la gasolinera del edificio se trata de propiedad privada nombre de María Victoria Trejo Lara, quien otorgó su consentimiento con fecha 5 de abril del 2018”.⁵

“...Ahora bien, respecto a la observación relativa a que existe propaganda electoral del candidato Cesar Torres Mendoza en equipamiento carretero, ésta, no se encuentra en equipamiento urbano carretero ni obstruye señalamiento o visibilidad a la infraestructura carretera ya que solo se trata de una piedra”.⁶

En ese orden de ideas, este Órgano Jurisdiccional, estima que del análisis de las pruebas antes mencionadas **no se desprenden elementos suficientes que acrediten la existencia de los hechos denunciados**, consistente en la supuesta colocación de propaganda electoral por parte del ciudadano Cesar Torres Mendoza, candidato a presidente municipal de Matlapa S.L.P. por el Partido Revolucionario Institucional, en elementos del equipamiento urbano, infraestructura municipal o cualquier otra que integre el patrimonio urbano arquitectónico del Estado, o bien que dicha colocación haya sido en algunos de los bienes del Estado y municipios, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico, monumentos, o edificios públicos.

Que si bien es cierto, obran en autos las inspecciones de fecha 01 de junio y 23 de mayo del 2018, practicadas por parte de la Secretaria Técnica del Comité Municipal Electoral de Matlapa, S.L.P.⁷ también lo es que las mismas no generan convicción y certeza jurídica sobre la veracidad de los hechos denunciados.

En primer término, al no estar debidamente detalladas las certificaciones con las cuales permitan arribar a la conclusión de que, los lugares en los cuales se constituyó, efectivamente corresponden a zonas, áreas, bienes o cualquier otro elemento público o privado, además que no no determina la forma de participación del denunciado en la colocación de dicha propaganda electoral.

En segundo término; son contradictorias porque no guardan relación las imágenes anexas con las ofrecidas por el denunciante, prueba de ello es la fotografía de la piedra ofertada por el denunciante visible a foja 36 y 37, la cual no concuerda con la que anexa la Secretaria Técnica, visible de foja 61 y 68 del asunto en el que se resuelve, y aun cuando la propia autoridad investigadora, en un primer tiempo determinó que el inmueble ubicado en Francisco I. Madero frente a la gasolinera en el municipio de Matlapa corresponde a perpetuidad pública, según se observa en la actuación visible a foja 56, y posteriormente el CEEPAC al emitir el informe desacredita la actuación antes enunciada, señalando que se trata de una propiedad privada a nombre de María Victoria Trejo Lara, quien otorgo su consentimiento con fecha 5 de abril del 2018, como se desprende del permiso otorgado por dicha persona, tales actuaciones se pueden analizar a fojas 11 y 126 de los autos, por tanto es evidente que la contradicción en que se incurre no

⁵ Consultable a foja 11 penúltimo párrafo del expediente en el que se resuelve.

⁶ Consultable a foja 12 penúltimo párrafo del expediente en el que se resuelve.

⁷ Consultable de la foja 54 a 67 del expediente en el que se resuelve.

permite aportar suficientes elementos para considerar que se está en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 356 de la Ley Electoral.

De manera que, las pruebas de cargo resultan insuficientes y contradictorias para acreditar los hechos denunciados, ya que corresponde al denunciante la carga probatoria a efecto de demostrar la conducta infractora del ciudadano Cesar Torres Mendioza candidato del Partido Revolucionario Institucional a presidente municipal de Matlapa, S.L.P. Se robustece lo anterior con la tesis de jurisprudencia número 12/2010 pronunciada Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.** De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

En razón de lo expuesto, debe prevalecer en el presente asunto el principio de presunción de inocencia a favor del denunciado, al no encontrarse acreditado con ningún elemento de convicción la violación a la normativa electoral, lo que imposibilita a este Órgano Jurisdiccional reprimir una conducta ausente, de conformidad con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante las tesis de jurisprudencia:

LIX/2001 consultable bajo el rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”.**

XVII/2005 consultable bajo el rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”.**

21/2013 consultable bajo el rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES”.**

Resolver de manera contraria a lo razonado en esta sentencia, sin tener por acreditados de manera fehaciente los hechos denunciados, sería vulnerar el principio de presunción de inocencia en perjuicio del ciudadano Cesar Torres Mendioza candidato a presidente municipal de Matlapa, S.L.P. por el Partido Revolucionario Institucional.

Luego entonces, si en el asunto que nos ocupa, como se ha sostenido a lo largo de la sentencia, no se cuenta con los elementos suficientes para acreditar la supuesta colocación de la propaganda electoral en las áreas prohibidas descritas, lo procedente es declarar la inexistencia de los hechos denunciados.

Por último, conforme a la metodología señalada en la presente resolución y en atención a que no se acreditó la existencia de los hechos que motivaron la queja, resulta innecesario continuar con el análisis mencionado en el Considerando Cuarto de la presente resolución, incisos b), c) y d); puesto que, a nada práctico conduciría analizar la presunta trasgresión de la normativa electoral y la responsabilidad del presunto infractor.

Finalmente, al resultar inexistente el hecho que motivó la queja o denuncia, con fundamento en los artículos 116 fracción IV inciso J) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: 32 y 34 de la Constitución Política del Estado; 443 y 451 de la Ley Electoral, se:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador.

SEGUNDO. Se declara la **INEXISTENCIA DE LA VIOLACIÓN**, objeto de la queja presentada por la ciudadana Alicia Isabel Pérez, en su carácter de representante del Partido de Acción Nacional ante el Comité Municipal Electoral de Matlpa, S.L.P. en contra del ciudadano Cesar Torres Mendioza candidato a presidente municipal de dicho ayuntamiento por parte del Partido Revolucionario Institucional, en los términos de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese personalmente a la denunciante Alicia Isabel Pérez, en su carácter de representante del Partido de Acción Nacional ante el Comité Municipal Electoral de Matlpa, S.L.P, y al denunciado Cesar Torres Mendioza candidato a presidente municipal de dicho ayuntamiento por parte del Partido Revolucionario Institucional; en los domicilios proporcionados y autorizados en autos, respectivamente; por oficio al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, adjuntando copia certificada de la presente resolución.

CUARTO. Con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV, en correlación con el diverso 23 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia que se pronuncie en el presente asunto, una vez que haya causado estado, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite. **Notifíquese y cúmplase.**

A S Í, por mayoría de votos y voto en particular del Magistrado Oskar Kalixto Sánchez, lo resolvieron y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes y Licenciado Rigoberto Garza de Lira, siendo ponente del presente asunto la segunda de los nombrados, quienes actúan con el Licenciado Flavio Arturo Mariano Martínez, Secretario General de Acuerdos, siendo Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Martín Baltazar Molina Hernández. Doy fe.”

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.